

La argumentación judicial electoral en México. El caso Yurécuaro

The legal electoral argument in Mexico. The case of Yurécuaro

*A Rebeca, por su fuerza,
y a Luis Octavio, por su llegada*

Luis Octavio Vado Grajales*

Fecha de recepción: 8 de julio de 2011

Fecha de aceptación: 30 de septiembre de 2011

RESUMEN

En el presente estudio se hace un análisis crítico del papel de los juzgadores en el caso Yurécuaro, llevado al Tribunal Electoral en 2007. El autor enfatiza la importancia de hacer una crítica constructiva al trabajo de los administradores de la democracia en México, para acrecentar la calidad de la vida política.

Las líneas de este trabajo abordan la causa de nulidad abstracta, en primer lugar, y la relación entre creencias religiosas y elecciones. Aunque el investigador coincide con lo resuelto en la sentencia, las conclusiones a las que llega acerca de su formalidad son complementarias y aportan una visión crítica.

PALABRAS CLAVE: Nulidad de elección, modelo electoral mexicano, causa de nulidad.

* Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Candidato a doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro.

ABSTRACT

This article presents a critical analysis of the role of judges in the case Yurécuaro, led to the Electoral Tribunal in 2007. The autor emphasizes the importance of constructive criticism to the work of administrators of democracy in Mexico, to grow in the quality of political life.

The lines of this paper address the cause of nullity abstract, first, and the relationship between religious beliefs and elections. Although the researcher agrees with the decision in the sentencing, the conclusions he reaches about the formality are complementary and provide a critical view.

KEYWORDS: Nullity of election, the Mexican electoral model, due to invalidity.

Introducción

La sentencia SUP-JRC-604/2007 es relevante porque se ocupa de dos temas muy discutidos en México: el primero, la aplicación de la aparentemente desaparecida causa de nulidad abstracta, y el segundo, la relación entre creencias religiosas y elecciones.

Debido a sus temas polémicos, la resolución en estudio se convierte en un buen banco de pruebas de la argumentación realizada por la máxima autoridad judicial electoral mexicana. Por tanto, en este estudio buscaré reconstruir los argumentos utilizados, confirmar su corrección y aportar elementos que puedan fortalecerlos, porque me parece que los temas debatidos volverán a hacerse presentes en futuras elecciones.

Mi aproximación se constriñe al análisis de los argumentos del juzgador electoral. Creo que esta labor es importante porque los jueces deben dar buenas razones y no solamente repetir textos legales, así que el control sobre la calidad de sus argumentos se suma a otros análisis posibles, incluso desde disciplinas como la ciencia política.

En México, nuestra joven democracia necesita que estemos atentos a la labor de sus administradores, que ejerzamos la crítica que les ayude a realizar de mejor manera su labor, derivando así en una vida política de mayor calidad.

Coincido con el resultado de la sentencia, así como con buena parte de la argumentación, pero creo que pudo ser más sólida y explícita en algunos puntos.

En el siguiente apartado haré una apretada síntesis del caso, para continuar con el análisis de los argumentos y ofrecer algunas conclusiones al final. Entremos en materia.

Descripción del caso

Debo señalar sucintamente que el modelo electoral mexicano implica que las elecciones locales (estatales) y las municipales sean encargadas a órganos especializados y autónomos de las entidades, y que la impugnación de

los resultados debe hacerse en dos momentos: una primera instancia ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, y la segunda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), juez constitucional electoral.

El 11 de noviembre de 2007 se realizaron las elecciones para elegir ayuntamiento en el municipio de Yurécuaro, estado de Michoacán, que tuvieron los siguientes resultados:

Cuadro 1

Partido o coalición	Votación
Partido Acción Nacional (PAN)	2,542
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	4,087
Coalición "Por un Michoacán mejor"	2,201
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1,786
Candidatos no registrados	4
Votos nulos	285
Votación total	10,825

Como puede observarse, el candidato del PRI tuvo una votación claramente superior a la de su más cercano rival, proveniente del PAN.

La elección fue calificada como válida por el Consejo Municipal de Yurécuaro, el 14 de noviembre de 2007. Esta declaración de validez fue impugnada tanto por el PAN como por la coalición "Por un Michoacán mejor" ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que asignó los expedientes TEEM-JN-049/2007 y TEEM-JN-050/2007, resueltos mediante sentencia del 8 de diciembre del mismo año, lo que determinó la nulidad de la elección municipal y, en consecuencia, revocó las constancias de validez y mayoría favorables a los candidatos a presidente municipal y regidores del PRI.

Los actos que fueron imputados al candidato del PRI y que motivaron la impugnación de los resultados y la entrega de la constancia de mayoría, incluyeron presentarse a misa portando propaganda electoral el día del

inicio de campaña; acudir a la capilla de El Rosario durante una festividad religiosa, lo que repitió en otras ocasiones, y llevar un rosario al cuello durante su cierre de campaña, así como participar en una peregrinación y agradecer públicamente “a todas las estructuras sociales y religiosas”.

Principalmente, la decisión del juez electoral local se basó en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece la prohibición de usar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de dicho carácter en la propaganda electoral.¹

Inconforme con esta decisión, el PRI interpuso un juicio de revisión constitucional electoral, que es procedente para atacar las decisiones definitivas de las autoridades electorales locales cuando se viola algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (LGSMIME, artículo 86). Dicha impugnación fue radicada por la Sala Superior del TEPJF, que en ese entonces tenía la facultad de conocer de dicho asunto.²

El expediente fue radicado con el número SUP-JRC-604/2007, fallado por unanimidad el 23 de diciembre de 2007 (TEPJF), lo que confirmó la resolución del tribunal electoral michoacano, y por consiguiente, ratificó la invalidez de la elección.

Los argumentos de la impugnación ante el TEPJF pueden resumirse de la forma siguiente:

El PRI consideró que resultaba inadecuada la decisión del tribunal local, que decidió anular la elección cuando no estaba prevista la causal de forma expresa en la legislación local. Reconoció el texto mencionado del artículo 35 de la legislación electoral, pero consideró que ameritaba, cuando más, el inicio de un procedimiento sancionatorio de tipo administrativo, que podría concluir con una sanción consistente en amonestación, multa,

¹ “Art. 35.- Los partidos políticos están obligados a: (...) XIX, Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

² En la actualidad, las Salas Regionales del TEPJF deben conocer de las impugnaciones sobre elecciones locales.

suspensión del financiamiento público, suspensión o cancelación del registro del partido político, pero no la invalidez de la elección.

Consideró, además, que el Tribunal michoacano aplicó en el caso concreto la llamada *causal abstracta de nulidad*, que había sido prohibida expresamente en la reforma electoral.

Sentido y argumentación de la sentencia del TEPJF

El TEPJF, por decisión unánime de los magistrados integrantes de la Sala Superior,³ confirmó la sentencia recurrida, lo que ratificó la invalidez de la elección.

La argumentación del juez electoral inicia en el considerando sexto, y comienza por analizar el tema de la causal abstracta de nulidad. Empezaré con este asunto.

El tema de la causa abstracta de nulidad

El Tribunal señaló que no se le pedía declarar la nulidad de una elección conforme a la causa abstracta, sino calificar la legalidad de la sentencia dictada por el juez electoral michoacano,⁴ que determinó la nulidad de la elección por el componente religioso ya indicado. De esta forma trató de salvar la aparente aplicación de la causa de nulidad abstracta.

Dicha causal había sido establecida por el TEPJF en la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).

³ Debo señalar que estuvieron ausentes en la discusión y votación los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.

⁴ El actor había señalado en su demanda que el juez electoral michoacano había aplicado la causa abstracta a pesar de que durante la tramitación del expediente en primera instancia se había reformado la Constitución para prohibirla. Este punto se abordará más adelante.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquier-

ra de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004. Coalición Alianza Ciudadana. 28 de junio de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. Partido Acción Nacional. 28 de junio de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo (TEPJF 2005, 200).

Esta interpretación implicó la creación pretoriana de una nueva causa de nulidad. Siguiendo la tesis transcrita, podemos extraer los siguientes elementos:

1. No está prevista en la legislación electoral de forma expresa.
2. Se origina del reconocimiento de principios de los procesos electorales enunciados en la CPEUM.
3. Implica verificar que se ha violado al menos uno de dichos principios en un caso concreto de forma *grave y generalizada*.
4. Como consecuencia, se invalida la elección en la que se haya presentado.

Esta causal presenta varias aristas en su aplicación. En primer lugar, la amplitud que otorgaba al juez electoral para determinar el contenido de los principios ante la falta de legislación expresa; en segundo, complicaciones respecto a la prueba de las violaciones a los principios; y, en tercer lugar, una complicación de naturaleza política, dado el poder que tal causa le otorgaba al juez electoral.⁵ Desde luego, también rompía con el tópico consistente en que *las nulidades deben ser previstas de forma expresa en la ley*.

Estas características permitían, a la vez, una mayor amplitud en el control electoral a partir de los principios constitucionales, ajustándolos a las nuevas realidades de la *ingeniería electoral* de los partidos, permitiendo una actividad dinámica del juzgador.

En la reforma constitucional electoral del año 2007, se propuso y aprobó eliminar la posibilidad de la causa abstracta, mediante la nueva redacción del párrafo segundo, fracción II, del artículo 99 de la CPEUM, que dice a partir de su modificación: “Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”.

La exposición de motivos de la iniciativa no abunda en el tema. El dictamen de las comisiones de la Cámara de Senadores expresa que existiendo una discusión sobre los poderes interpretativos del juez electoral y sin vulnerar sus competencias, era necesario circunscribir su poder a las causales de nulidad previstas en ley (CCJE 2008, 48). En la Cámara de Diputados se repitió prácticamente la misma razón en el dictamen respectivo.⁶

⁵ Sobre el tema de la causa de nulidad abstracta véase Bárcena (2008, 25-31), Nieto (2003, 187-91), Huber (2005, 183-7) y Tron (s/f, 667).

⁶ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el Artículo 134; y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (CCJE 2008, 167).

A favor de la reforma se ha dicho que abona a la certidumbre del derecho,⁷ a la vez que surgieron dudas sobre si efectivamente el juez electoral realmente se abstendría de declarar una nulidad por no encontrarla legislada (CCJE 2008, 374).

No es éste el espacio para hacer la crítica de la reforma, pero sí es la oportunidad de criticar argumentos, y el de la certeza del derecho parece bastante flaco. Veamos por qué.

En la formulación sugerida, creo que puede reconstruirse el argumento de la siguiente forma: “La certeza es un objetivo del derecho y en concreto de su rama electoral por que permite que se hagan predicciones certeras sobre los actos y abstenciones que provocan la nulidad de una elección, por tanto el texto legislativo debe de ser lo más claro posible”.

Reconstruido de la forma anterior el argumento, pueden formularse varias objeciones:

1. No puede identificarse *derecho* con *texto normativo*.⁸ Las leyes son parte del derecho, pero no la única; desde luego, la jurisprudencia también lo es.
2. Así como el derecho no se compone sólo de textos normativos, tampoco se compone exclusivamente de normas, sino también de principios, que desde luego requieren una actividad interpretativa dada su generalidad y amplitud (Dworkin s/f).
3. La predictibilidad del derecho, si existe, no puede descansar únicamente en el texto normativo, sino también en la acción de los operadores jurídicos.

⁷ “Delimitar legalmente las facultades de las autoridades jurisdiccionales en temas tan delicados como la nulidad de una elección es una manera de contribuir a la certidumbre que tanto requiere la vida democrática” (Salazar 2009, 120-1).

⁸ De hecho, no podemos identificar norma y texto normativo. La norma surge del texto aplicado a una realidad concreta relevante jurídicamente, y el sentido del texto es asignado mediante la interpretación (Grau 2007).

4. Ceñir a los jueces únicamente al texto de la norma es un anacronismo superado por la realidad. No sólo los legisladores crean derecho.⁹
5. Dificilmente un texto normativo será tan claro que no requiera interpretación.¹⁰

Por eso, la duda expresada sobre si el juez electoral se abstendría de declarar una nulidad por no encontrarla expresa en ley era bastante razonable.

En el caso que nos ocupa, queda claro que no existía de forma expresa como causa de nulidad en la legislación michoacana el que hubiera elementos religiosos en la elección, por lo que, siguiendo la prohibición de aplicar la causa de nulidad abstracta, puede concluirse que no debió anular la elección. Tal podría haber sido el sentido de la sentencia del TEPJF.

Pero debe recordarse que la limitación para ceñirse a las causas de nulidad legal sólo opera en el caso de la jurisdicción electoral federal, pues el ya citado artículo 99 constitucional se refiere concretamente al TEPJF, no a la judicatura local.

El artículo 116 de la CPEUM establece una serie de obligaciones para los constituyentes y legisladores locales. En su fracción IV se ocupa de la materia electoral y, en concreto, su inciso m establece que en la legislación electoral local:

⁹ Concebir al legislador como el único creador del derecho es regresar a la noción meramente formal de Estado de Derecho, en el que “El objetivo central de dicho ordenamiento es crear un sistema jurídico unificado y coherente que establezca las relaciones sociales, haciéndolas predecibles y ciertas” (Ruiz 2009, 98).

¹⁰ Pensemos en un caso en el que un partido o candidato incurran en una causal de nulidad expresa en ley, habiendo sido provocada por el partido opositor, que oportunamente reclama la nulidad, y supongamos que el principio de las nulidades consistente en que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo* no se encuentre legislado, ¿los partidarios de la tesis de la certeza estarían de acuerdo con que se anulara la elección?, si es así, deberían dar buenas razones para justificarse. En caso contrario, tendrían que aceptar que hay ciertos principios que, aunque no estén expresos en la norma están implícitos o presupuestos.

Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales (...).

Lo anterior es una obligación para el legislador, pero de ésta no se desprende que el juez electoral local deba ceñirse expresamente a las causas de nulidad previstas en la ley. Dicho de forma contundente: no prohíbe al legislador local la aplicación de la causa abstracta, esto es, la anulación de un proceso electoral por la contravención de uno o varios principios constitucionales.

De esta forma, el TEPJF no podía determinar la ilegalidad de la resolución electoral local, dado que si bien el juez michoacano no aplicó las causas de nulidad expresamente previstas en la ley, tampoco era su obligación hacerlo, pues la Constitución no lo ceñía a ello. Claro está que el juez local debió hacer un esfuerzo importante de argumentación para justificar su sentencia.

Argumentación

Los principales argumentos en la ejecutoria son de tipo sistemático, apoyados por uno de tipo histórico. El sistemático tiene como fuente única el derecho, y parte de considerarlo como un conjunto articulado de normas (Dehesa 2005, 433-57). Implica considerar que el derecho, en tanto sistema, está dotado o puede dotarse, mediante la interpretación, de cierta coherencia.¹¹

A continuación reconstruiré la argumentación de la ejecutoria emitida por el TEPJF.

¹¹ Una brillante descripción del agotamiento de la coherencia y la estabilidad del derecho como sistema se encuentra en Zagrebelsky (2007, 21-41).

En primer lugar, considera que la CPEUM establece un sistema de valores en beneficio de la propia sociedad, y lo hace ya sea por medio de normas directas o de directrices, que también son exigibles.¹²

En segundo lugar, la Constitución también establece como principio de las elecciones el que éstas sean libres, auténticas y periódicas.¹³

Ahora bien, extraídos los principios y reglas del artículo 41 constitucional, la sentencia se ocupa de articularlos con el diverso 130, que regula las relaciones entre las iglesias y el Estado. Las disposiciones más relevantes son las siguientes:

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

¹² Aunque no hay una cita o referencia a Ronald Dworkin, me parece que sus ideas subyacen en el texto de la resolución.

¹³ Así se establece en el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, cuyo texto es citado aunque no es mencionado expresamente.

De estas disposiciones la Sala Superior concluye que:

... la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Reconstruyendo el argumento, hasta aquí, en forma de silogismo sorites o en cascada,¹⁴ tenemos lo siguiente:

Premisa 1.- *La Constitución establece un sistema de valores, mediante directrices y normas.*

Premisa 2.- *Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas.*

Premisa 3.- *Las iglesias no pueden participar en procesos electorales, ni de forma directa ni indirecta.*

Conclusión: *Un elemento de las elecciones libres, auténticas y periódicas es la no participación de iglesia alguna en ellas.*

Pero hasta aquí parece que el argumento, por sí mismo, no justifica la sentencia, dado que no se juzga si la jerarquía eclesiástica intervino en el proceso, sino la utilización de símbolos religiosos por parte de un candidato. Por lo mismo, sigue la argumentación de la sentencia.

En este punto se introduce un argumento de tipo histórico,¹⁵ en el que se hace un recorrido por la legislación electoral nacional desde 1916 hasta el vigente Cofipe, normas en las que siempre se prohibió la utilización de los elementos religiosos en las campañas. De tal recorrido, se concluye

¹⁴ En este tipo de silogismo encontramos varias proposiciones en las que la conclusión de la anterior es premisa de la posterior (Castillo 2006, 185).

¹⁵ Este argumento sirve para "descubrir el sentido de la norma" más que para dotarla de significado, y considera la regulación hecha por diversos legisladores a lo largo del tiempo, asumiendo o reconociendo una continuidad legislativa (Castillo 2006, 304; Dehesa 2005, 611-4).

en la resolución que el efecto buscado ha sido y es evitar que los partidos puedan aprovecharse de la fe de un pueblo.

Aquí tenemos entonces un nuevo elemento que se introduce en la discusión. Si había concluido que un elemento de las elecciones libres era la no participación de las iglesias, ahora se afirma también que los partidos no pueden beneficiarse de los símbolos o elementos religiosos en las campañas.

En la ejecutoria se lee:

En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.

Pero el argumento histórico tiene un defecto. El recorrido que se hace se refiere exclusivamente a leyes que han regulado o regulan las elecciones federales, y la de Yurécuaro fue una elección municipal regida por normas electorales locales.

De esta forma, considero que el Tribunal tenía dos opciones. La primera, construir un argumento de tipo analógico para articular la reconstrucción histórica de la norma federal con la local; y la segunda, elaborar un argumento histórico por referencia a la legislación electoral local. Incluso pudo haber combinado ambas opciones.

Al no hacerlo así, no queda sino suponer que el juez electoral federal consideró que la historia de las disposiciones legales federales reflejaba también la evolución de la legislación local, lo que implica aceptar que la legislación federal y la local son la misma; mejor dicho, que las leyes locales son copia de las federales.

Lo anterior es de hecho un tópico en el derecho mexicano. Y si bien los tópicos son elementos útiles en la argumentación, considero que la Sala pudo haberse ahorrado su uso mediante la utilización de la estrategia argumentativa ya señalada. No niego con esto la posibilidad de que la legislación michoacana sea o haya sido copia de la federal, pero considero que el juez electoral asumió un tópico de forma innecesaria, que, además, puede resultar falso.¹⁶

Por tanto, concluyó la Sala Superior la constitucionalidad del artículo 35, fracción XIX de la legislación electoral michoacana.

Recapitulando, podemos seguir con nuestro silogismo en cascada:

Premisa 4.- *La CPEUM establece que un elemento de las elecciones libres, auténticas y periódicas es la no participación de iglesia alguna en ellas.*

Premisa 5.- *De la misma Constitución se desprende que los partidos no pueden beneficiarse del uso de símbolos religiosos en las campañas.*

Premisa 6.- *El artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán obliga a los partidos a abstenerse del uso de símbolos y expresiones religiosas*

Conclusión: *Es constitucional la prohibición de la legislación local michoacana consistente en que los partidos no pueden usar símbolos y expresiones religiosas en sus campañas.*

A pesar de las posibles deficiencias ya señaladas en la utilización del argumento histórico, considero que puede mantenerse en pie la construcción hecha por el Tribunal de los razonamientos expresados en las premisas anteriores.

¹⁶ “(...) los tópicos incorporan enunciados verdaderos (o aceptables) en la mayor parte o en muchas ocasiones, pero no en todas... precisamente porque pueden entrar en contradicción con (y ser derrotados por) otros tópicos de signo contrario” (Atienza 2004, 41). Yo añadiría que también pueden ser derrotados por otros argumentos de diverso tipo.

Hasta aquí tenemos que los partidos no pueden utilizar símbolos religiosos en sus campañas. Pero debe darse el salto a los candidatos, dado que las imputaciones son directas respecto al candidato y no al partido.

Se lee en la sentencia:

Resulta necesario establecer, que también son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos, sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley...

Considerando a los militantes como parte del partido y a éste como el todo, se está predicando que una obligación del todo lo es también de las partes. Esta conclusión debe obtenerse de forma cuidadosa, dado que, desde luego, podría ser una falacia.¹⁷

En este punto la argumentación podría haberse fortalecido si se hubiera demostrado, a partir de las disposiciones legales locales, que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de las normas por parte de sus militantes o candidatos, o que existe una norma que obliga a los militantes y candidatos a respetar las normas aplicables en las elecciones. No es que considere inadecuado el razonamiento o conclusión a que llega el juez; más bien creo que pudo fortalecerse.

En la ejecutoria se tienen por acreditadas las afirmaciones de que el candidato ganador había realizado y se había beneficiado de actos de pro-

¹⁷ Específicamente, la falacia de la división "... cuando la ambigüedad proviene de suponer que lo que conviene al todo o al grupo, conviene también a la parte o al miembro del grupo" (Dehesa 2005, 322).

paganda con símbolos religiosos,¹⁸ por lo que podemos continuar reconstruyendo de la siguiente forma:

Premisa 7.- *Es constitucional la prohibición de la legislación local michoacana consistente en que los partidos no pueden usar símbolos y expresiones religiosas en sus campañas.*

Premisa 8.- *La prohibición de utilizar símbolos y expresiones religiosas en campaña se extiende también a los candidatos de los partidos.*

Premisa 9.- *Se acreditó que el candidato ganador en la elección municipal de Yurécuaro usó símbolos y expresiones religiosas en su campaña.*

Conclusión: *El candidato ganador de la elección municipal de Yurécuaro incurrió en una conducta prohibida.*

Ahora queda pendiente un punto fundamental. Aceptando la ilegal actuación del candidato priista, ¿cómo se justifica la anulación de la elección?, sobre todo considerando que no se establece en la legislación local como causa de nulidad la violación al referido artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral.

En primer lugar, debe demostrarse que no se trata de una disposición sin sanción, de forma que articulada con otras pueda extraerse una sanción. De hecho, el actor considera que existía un procedimiento —el llamado *procedimiento administrativo sancionador*—¹⁹ y un catálogo de sanciones.

Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

¹⁸ Uno de los temas pendientes para un futuro análisis de la sentencia en estudio es justamente la apreciación de las pruebas. Queda para una mejor ocasión y diversa pluma.

¹⁹ “Artículo 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley”.

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

La Sala Superior consideró que no sólo existe sanción, sino que, además, ésta consiste en la nulidad de la elección. Llegó a esta conclusión de la siguiente forma:

Recordemos que en nuestro silogismo en cascada ya hemos evidenciado que se tuvo por violentada la disposición constitucional consistente en separar la política de la religión, mediante la violación de las normas que prohibían el uso de símbolos religiosos.

Después se afirma en la sentencia:

Es verdad que en dichos preceptos²⁰ no se encuentra algún enunciado en el cual se haga referencia literal a que la elección en cuya campaña se emplean elementos religiosos es nula, o alguna expresión similar o equivalente; empero, ello no significa que la consecuencia jurídica declarada por la autoridad responsable no encuentre sustento en dichos preceptos o no deba considerarse incluida en ellas.

²⁰ Se refiere a diversos artículos de la CPEUM y del Código Electoral michoacano.

Y pocos párrafos después:

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

La línea argumental sistemática seguida en la resolución parte de considerar violados principios constitucionales electorales plasmados en la ley secundaria, pero no sancionados expresamente con la nulidad. Ésta resulta entonces no del texto de la ley de forma aislada, sino de la articulación de la misma con la CPEUM.

Parece sostenible el razonamiento. Implica reconocer que un principio constitucional como la separación entre el Estado y las iglesias, que ha sido afinado en ley, puede implicar la nulidad de los actos que lo contravengan. Y creo que para el lector el parecido con la causa abstracta de nulidad resultará evidente.

Tal vez el único elemento nuevo que incidiría en la definición jurisprudencial de la causa abstracta sería incluir el caso de que el principio esté positivizado en ley, aunque no se prevea de forma expresa la nulidad. Debo recordar aquí que, como ya expuse, la prohibición de la nulidad abstracta no se estableció para los tribunales electorales locales.

Pero no encuentro en la sentencia la apreciación anterior; esto es, reconocer la vigencia de la causa abstracta en lo local, aunque parecería una conclusión del razonamiento seguido. Y aventuro que dicha consideración no se formuló por dos razones: primera, porque como deja muy claro el texto de la resolución, el juez electoral federal no se consideró llamado a determinar la nulidad de la elección, sino a revisar la sentencia local, y segundo, porque abrir la puerta al reconocimiento de que la causa abstracta

de nulidad no fue eliminada del arsenal del juez local podría tener efectos indeseables para el propio sistema.²¹

Queda un tema pendiente. El actor manifestó que la sanción debió ser de tipo administrativo y no la nulidad de la elección. En este punto la Sala Superior consideró que:

... la falta administrativa es independiente de la consecuencia jurídica que deriva de la violación directa a un precepto constitucional, y por el contrario, al margen de la nulidad electoral, la infracción referida puede ser sancionada en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

Reconstruyamos la parte final de nuestro silogismo:

Premisa 10.- *El candidato ganador de la elección municipal de Yurécuaro incurrió en una conducta prohibida.*

Premisa 11.- *La conducta prohibida contrariaba no sólo la ley electoral, sino también la Constitución.*

Premisa 12.- *Los actos contrarios a la Constitución son nulos.*

Conclusión: *Debe anularse la elección municipal de Yurécuaro porque el ganador incurrió en violaciones a la Constitución.*

²¹ Creo que una conclusión importante de la sentencia en estudio para los jueces electorales locales es que pueden seguir aplicando la causa abstracta de nulidad.

Conclusión

Puede realizarse el análisis del razonamiento judicial desde diversas ópticas. Aquí me he ocupado de una parte de los temas y los argumentos utilizados por el juez electoral mexicano en una sentencia, buscando exhibir los principales y señalando algunos posibles complementos.

Quedan pendientes otras maneras de abordar la misma sentencia; por ejemplo, un análisis de los argumentos sobre las pruebas. También resultaría posible construir contraargumentos.

Creo que el caso seleccionado resultó relevante para evidenciar la forma en que argumenta el juzgador electoral federal en México. Y resulta de mayor interés porque se tocan dos temas de mucha discusión: la causa abstracta y la religión en la política.

Sobre los argumentos reconstruidos, busqué evidenciar en cada caso las razones que los hubieran fortalecido de mejor forma, porque me sumo al sentido de la resolución, pero creo que pudo robustecerse en algunos puntos.

El uso del argumento sistemático resulta adecuado y consistente, no así el argumento histórico, como espero haber dejado claro.

También pudo haberse construido una línea discursiva más fuerte respecto al tema de la libertad religiosa del candidato y la limitación al uso de símbolos religiosos. En particular hubiera sido interesante un ejercicio de ponderación por tratarse ambos de principios extraíbles de la CPEUM.²²

Me preocupa el uso del argumento histórico respecto de la legislación federal y su aplicación a la legislación local sin construir una analogía. Parece subyacer la idea de que la legislación federal es imitada por la local, cuando no necesariamente es así. Se realiza un salto en la argumentación que no se justifica.

²² Un excelente ejemplo de ponderación de principios, que evidencia además la metodología utilizada, fue realizado por el propio TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JDC-393/2005.

Me parece que el tema de la causa de nulidad abstracta queda todavía abierto. Si bien el legislador federal y los partidos políticos impulsores de la reforma pueden considerar que cerraron la puerta al juez electoral para que interprete principios y anule elecciones, considero que la dejaron abierta para la judicatura local.

Esta limitación del poder interpretativo del juez me parece indebida, sostenible sólo desde la perspectiva de una imposible *certeza absoluta* del derecho, que nos llevaría a un formalismo indeseable. Bastaría con que no se previera una causa de nulidad encaminada a proteger un principio constitucional para conseguir que las elecciones pudieran ser inconstitucionales, pero legales y válidas.

Creo que la sentencia en estudio da buena cuenta de cómo los principios constitucionales, entrelazados con la legislación secundaria, deben ser protegidos.

En fin, espero contribuir a la muy necesaria discusión sobre las sentencias de los jueces,²³ una labor de control que debe llamarnos siempre a los interesados en conseguir una justicia en constante mejora.

²³ El propio TEPJF ha contribuido a esta cultura con la publicación de su serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral.

Fuentes consultadas

- Atienza, Manuel. 2004. *La guerra de las falacias*. México: Cajica.
- Bárcena Zubieta, Arturo. 2008. *La prueba de irregularidades determinantes en el Derecho Electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*. México: Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Castillo Alba, José Luis, Manuel Luján Tupez y Roger Zavaleta Rodríguez. 2006. *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, 2a. ed. Perú: ARA Editores.
- CCJE. Centro de Capacitación Judicial Electoral. 2007. "Seminario sobre la Reforma Electoral 2007", en *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*. México: TEPJF.
- . 2008. *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, número especial 1 (mayo). México: TEPJF.
- Dehesa Ávila, Gerardo. 2005. *Introducción a la retórica y la argumentación*, 2a. ed. México: SCJN.
- Dworkin, Ronald. s/f. *Los derechos en serio*, trad. María Guastavino. España: Planeta Agostini.
- Grau, Eros. s/f. *Interpretación y aplicación del derecho*. Madrid: Dykinson.
- Huber Olea y Contró, Jean Paul. 2005. *Derecho Contencioso Electoral*. México: Porrúa.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Nieto Castillo, Santiago. 2003. *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*. México: UNAM.
- Ruiz Valerio, José Fabián. 2009. *¿Democracia o constitución? El debate actual sobre el Estado de Derecho*. México: Fontamara.
- Salazar Ugarte, Pedro. 2009. "La Reforma Constitucional. Una apuesta ambiciosa". En Córdova Vianello, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte.

Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo, ed. revisada, tomo I. México: TEPJF.

Sentencia SUP-JRC-604/2007. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/19_SUP-JRC-604-2007.pdf (consultada el 18 de enero de 2010).

Tesis S3ELJ 23/2004 en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*. 2005. México: TEPJF.

Tron Petit, Jean Claude. s.f. “Comentario a los artículos 71 a 78”. *Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral*. Comentada. México: Miguel Ángel Porrúa/Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 7a. ed. Trad. Mariana Gascón. Madrid: Trotta.

